



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-406

4 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 10 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2009-00409-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la solicitud de indignidad sucesoral y sobre el recurso de apelación presentado el 17 de febrero de 2022.
- 1.2. La doctora Adriana Consuelo Forero Leal dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 15 de junio de 2023, la señora Carmen Patricia Tejada Vega, actuando en calidad de heredera dentro de la sucesión del causante Jesús Tejada Sánchez, radicó por fuero de atracción, la demanda declarativa de indignidad sucesoral.
 - b. El 13 de julio de 2023, por no ser competente el despacho para conocer de la demanda de indignidad, ordenó su remisión a la oficina judicial para su reparto.
 - c. La demanda fue asignada al Juzgado 01 de Familia de Neiva.
 - d. Por otro lado, en lo que corresponde al trámite al recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de febrero de 2022, fue concedido el 4 de abril de 2022 y se envió para reparto el 18 de abril de 2022.

- e. El asunto correspondió por reparto a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, quien resolvió el conflicto de competencia¹ y ordenó un nuevo reparto para resolver el recurso de apelación².
- f. El 6 de junio de 2023, correspondió por reparto el recurso de apelación a la doctora Gilma Leticia Parada.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial³.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*⁴.

¹ En el acervo probatorio se evidencia que, mediante auto del 21 de abril de 2022, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz remitió el asunto al despacho de la Doctora Gilma Leticia Parada en razón a que había conocido con anterioridad la materia a tratar.

² El 5 de agosto de 2022, la doctora Gilma Leticia Parada resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 02 de Familia de Neiva y 05 Civil del Circuito de la misma ciudad y al mediar queja del apelante, el 6 de junio de 2023 se repartió nuevamente el asunto.

³ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no darle trámite al recurso de apelación presentado el 17 de febrero de 2022 y no haberse pronunciado sobre la demanda declarativa de indignidad sucesoral presentada el 15 de junio de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”⁵.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁶.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de*

⁵ Sentencia T-577 de 1998.

⁶ Sentencia T-604 de 1995.

*un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*⁷ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Forero Leal allegó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2009-00409-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

⁷ Sentencia T- 292 de 1999

⁸ Sentencia SU-394 de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

6.1. Demanda de declaración de indignidad de heredero.

En el *sub examine* se observa que el 15 de junio de 2023, la usuaria radicó ante el despacho vigilado, demanda declarativa de indignidad contra la heredera Sandra Ximena Tejada⁹.

El 13 de julio de 2023, esto es, 18 días hábiles después de radicado el asunto, el juzgado ordenó remitir a la oficina judicial de Neiva la demanda de indignidad sucesoral para que se sometiera a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial¹⁰, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 C.G.P..

El 14 de julio de 2023, la demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 01 de Familia de Neiva¹¹, la cual se está adelantando bajo el radicado 2023-00287-00. En ese sentido, el despacho vigilado dio trámite oportuno a la demanda de declaración de indignidad.

6.2. Recurso de apelación presentado el 17 de febrero de 2022.

Es necesario precisar que el 17 de abril de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de febrero del mismo año¹².

El 4 de abril de 2022, el despacho vigilado resolvió no reponer el auto del 16 de febrero de 2022 *“a través del cual se resolvió negar la partición adicional”* y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; además, propuso conflicto de competencia frente al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva con respecto a la decisión de ese despacho de remitir los títulos judiciales que se habían puesto a su disposición desde la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017¹³.

El 18 de abril de 2022, el juzgado vigilado remitió el asunto a la oficina de reparto para el conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, sin embargo, la referencia del oficio se rotuló como: *“Conflicto de competencia frente al Juzgado Quinto Civil del*

⁹ PDF 10 del Expediente Digital.

¹⁰PDF 11 del Expediente Digital.

¹¹PDF 15 del Expediente Digital.

¹² PDF 88 del Cuaderno Objeción a la Partición del Expediente Digital.

¹³ PDF 94 del Cuaderno Objeción a la Partición del Expediente Digital.

Circuito de esta ciudad”, situación que hizo que el superior jerárquico solo se pronunciara sobre dicho tema¹⁴.

No obstante, el 2 de junio de 2023, al mediar solicitud de adición de la providencia que resolvió el conflicto de competencia¹⁵, la doctora Gilma Leticia Parada denegó la adición y ordenó que por secretaría se adelantaran las gestiones para que la oficina judicial asignara el conocimiento de la apelación concedida por el *a quo* contra la providencia de 16 de febrero de 2022¹⁶.

El 6 de junio de 2023, le es asignado al despacho de la doctora Gilma Leticia Parada el recurso de apelación elevado el 17 de febrero de 2022, que había sido concedido en la providencia del 4 de abril del mismo año.

Si bien es cierto que el tiempo transcurrido para conocer del recurso es excesivo, debe precisarse que esto ocurrió por una confusión generada en la remisión del oficio, la cual no es atribuible a alguna de las funcionarias.

Por otra parte, revisadas las actuaciones procesales se observa que la vigilancia judicial se promovió el 10 de julio de 2023, pero desde el 6 de junio del mismo año ya se habían subsanado los yerros correspondientes a la segunda instancia; es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó un mes antes de ser radicada la solicitud.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial se interpuso contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, y la jurisprudencia enseña que si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso¹⁷.

De esta manera, al verificarse que la funcionaria se pronunció sobre el memorial radicado el 15 de junio de 2023, y al no existir actuación pendiente de resolver, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

¹⁴ PDF 11 del Cuaderno 02 de Segunda Instancia del Expediente Digital.

¹⁵ PDF 14 del Cuaderno 02 de Segunda Instancia del Expediente Digital.

¹⁶ PDF 20 del Cuaderno 02 de Segunda Instancia del Expediente Digital.

¹⁷ Sentencia SU-394 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante y a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM